El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-005-2021-00079-01

Proceso: Acción de tutela

Accionante: AACP

Accionado: Superintendencia de notariado y registro y otros

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / GARANTÍAS QUE PROTEGE / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ELEMENTO ESENCIAL, LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA AUTORIDAD / PERJUICIO IRREMEDIABLE / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / EXISTENCIA DE OTRO MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL.**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados”. (…)

Es de resaltar que la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la Autoridad Pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Cote Constitucional ha manifestado en Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”

… es preciso señalar que la Corte Constitucional en la Sentencia T-105 de 2007 diseñó un test para establecer los eventos en que, como excepción a la regla general, procede la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable dentro de un proceso disciplinario…

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **AACP,** identificado con Cedula de Ciudadanía Nº…, quien actúa en nombre propio, en calidad de notario…, en contra de la **Superintendencia de Notariado y Registro,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales al **debido proceso, mínimo vital, buen nombre y honra.** El Juzgado de oficio vinculó a la **Procuraduría General de la Nación**.

#### La demanda de tutela

El accionante solicita que se tutelen los derechos constitucionales al debido proceso, mínimo Vital, buen nombre y honra. En consecuencia, se ordene a la accionada proceda con la suspensión urgente e inmediata de los efectos sancionatorios del fallo disciplinario en su contra, de manera transitoria o provisional, hasta tanto se resuelva de fondo. Así mismo, que se ordene a la accionada notificar en forma personal el acto administrativo que contiene el fallo de primera instancia. En los mismos términos solicitó la imposición de una medida cautelar para la salvaguarda de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Para fundar dichas pretensiones, el accionante manifiesta que debido a la queja infundada interpuesta en el año 2012 por un quejoso el cual no pudo ser contactado ni identificado, la Superintendencia de Notariado y Registro adelantó y llevo hasta su terminación investigación disciplinaria en su contra, que terminó con la confirmación de la Sanción de suspensión del cargo de Notario, por el termino de 6 meses.

Refiere que con la sanción afecta sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, honra, buen nombre, mínimo vital y por lo cual no puede cumplir con sus obligaciones personales, bancarias y el sostenimiento de su familia la cual está conformada por sus tres hijas menores de edad y su madre de 86 años.

Indica que nunca fue notificado de las providencias en su teléfono o correo personal ni mucho menos contactado para presentarse personalmente, pues estas eran remitidas al correo institucional de la notaría, siendo la auxiliar administrativa que presta sus servicios allí quien le informaba sobre cada una de ellas; que tal situación le ha impedido ejercer una debida defensa técnica y oportuna, pues pese a que se pronunció dentro del término legal en primera y segunda instancia, la entidad accionada no dio valor probatorio a sus argumentos y pruebas, ni tampoco dio relevancia a la versión libre que rindió, así como tampoco tuvo presente que los hechos transcurrieron hace más de 9 años.

Aduce que ante una queja de alguien indeterminado y con contenido infundado, no procede proceso de investigación alguno; que desde la visita de inspección los motivos que motivaron la queja fueron subsanados, pues siempre ha colaborado en atención a las observaciones realizadas y en aras de demostrar cuales fueron las razones por las cuales se presentaron algunas inconsistencias en procesos internos de la notaria.

#### Contestación de la demanda

La Superintendencia de Notariado y Registro contestó la presente acción manifestando que, durante el transcurso del proceso disciplinario adelantado en contra del accionante, tanto en la primera como en la segunda instancia, se respetó el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción prevista en el Código único Disciplinario.

Sostiene que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para cuestionar las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Notariado y Registro, máxime cuando se dieron todas las garantías procesales y Constitucionales que demandan los derechos fundamentales al debido proceso y defensa; por consiguiente, el accionante no puede hacer uso de este mecanismo como una instancia adicional a efectos de dejar sin efectos los resultados de una decisión legítima, obtenida con las formalidades previstas por el legislador, ni para revivir términos ni posibilidades de defensa ya agotadas o vencidas dentro de los procesos administrativos o judiciales, por lo que solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

Por su parte, la Procuraduría General de la Nación se pronunció dentro del término otorgado, indicando que no le constan los hechos de la acción tutelar, por cuanto no ha tenido intervención alguna en el asunto objeto de controversia, pues involucra exclusivamente a la Superintendencia de Notariado y Registro, por lo tanto, las actuaciones procesales que dieron como resultado la imposición de una sanción son de su entera responsabilidad, ya que la actuación de la Procuraduría General de la Nación se circunscribe acorde con las disposiciones del artículo 174 de la Ley 734 de 2002, al registro de las decisiones adoptadas. Por ende, solicita se declare la improcedencia de la acción y se le desvincule de la misma.

#### Providencia impugnada

La jueza de primer grado declaró improcedente la tutela interpuesta por el señor AACP, en contra de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Para llegar a tal conclusión, la A-quo inició por anotar que son las entidades públicas quienes tienen la facultad disciplinaria y entre ellas está la Superintendencia de Notariado y Registro, la cual está sujeta al control judicial que realiza la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por la índole de la situación; así mismo aclaró que si lo que se busca es determinar si los actos administrativos se ajustan o no a la normatividad aplicable, dicha intervención no corresponde al juez constitucional, sino al juez natural o entidad competente, que en el caso concreto sería la aquí accionada.

Indica que no puede el juez constitucional reemplazar al operador judicial natural en quien legalmente recae la jurisdicción y la competencia; además tratándose de una controversia en la cual se cuestiona la supuesta irregularidad en el procedimiento y en el ejercicio del derecho de defensa, el medio idóneo de control es la nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo anterior, indicó la Juzgadora que tal y como se vislumbra en el proceso disciplinario, no se cumplen los presupuestos que hacen procedente la acción de tutela, por cuanto el trámite adelantado salvaguardó las garantías del accionante como investigado, en tanto que se agotaron las etapas previas, y en cada una de ellas, se le permitió hacer uso del derecho de contradicción y defensa, siendo prueba de ello, el hecho de que el actor hubiera i) rendido versión libre, ii) presentar contestación a la formulación de pliego de cargos, iii) formular alegatos de conclusión, iv) instaurar los respectivos recursos de instancia, y, v) presentar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del trámite de la investigación.

Por otro lado, con respecto a la afirmación del actor sobre la existencia de una queja interpuesta por una persona determinada e indeterminada, señala la jueza que la entidad accionada llevó a cabo la investigación disciplinaria dando cumplimiento a los aspectos inherentes a la noción del debido proceso.

Finalmente señala, que en el presente caso no se evidencia lesión o amenaza a los derechos fundamentales del actor que amerite la protección a través de esta acción preferente y sumaria, por lo que se considera que la controversia planteada por el actor debe ser ventilada a través de mecanismos ordinarios ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### Impugnación

El señor AACP impugnó la decisión, arguyendo que la decisión no solo desconoce sus derechos, sino que acentúa su vulneración al negar la procedencia del mecanismo constitucional de tutela, sugiriendo otros mecanismos idóneos para la protección de derechos fundamentales en esta etapa del proceso.

Infiere la improcedencia de la actuación disciplinaria en el presente asunto arguyendo que no se dan los presupuestos exigidos para la admisión de la queja, toda vez que la misma es anónima, tendenciosa y carente de fundamento probatorio, y por consiguiente no existe un fundamento objetivo para colocar en funcionamiento para la intervención de la Superintendencia de Notariado y Registro con dicha investigación.

Señala que su propósito con la acción de tutela fue que se estudiara su caso en contraste con su situación socioeconómica y de salud, permitiéndole la continuación de su vida laboral y por consiguiente poder sufragar los gastos de las personas que tiene a su cargo; sin embargo y siendo este su objeto principal, en el fallo no se debió hablar y dar trascendencia en lo correspondiente al reintegro.

Pretende que el Ad quem, revise la decisión de primera instancia, a su parecer por estar carente de coherencia en razón a los hechos y consideraciones expuestas en la acción constitucional impetrada, aduciendo que no se ajusta a los antecedentes que motivaron la acción ni a los derechos reclamados en incumplimiento del mandato legal al no garantizarle sus derechos.

Por último, concluye que, en aras de obtener una sentencia justa, se revoque en su integridad la Sentencia del 17 de marzo de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira Risaralda, sea declarada la improcedencia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y en su lugar, proceda a tutelar derechos que a juicio del actor le fueron vulnerados.

#### Consideraciones

**5.1 Problema jurídico por resolver**

Determinar si es procedente la Acción de tutela para atacar el procedimiento administrativo que dio lugar a una sanción disciplinaria impuesta al señor AACP. En caso afirmativo, se procederá a analizar, si la Superintendencia de Notariado y Registro vulneró los derechos fundamentales del actor dentro del proceso disciplinario promovido en su contra.

**5.2 Derecho fundamental al debido proceso**

El debido proceso es uno de esos derechos fundamentales que adquiere la mayor jerarquía e importancia en toda clase de actuaciones ya sean judiciales o administrativas, previendo una serie de garantías constitucionales, tal y como lo reitera el Tribunal Constitucional en sentencia T – 007 de 2019:

*El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todos los procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.*

**5.3 Procedencia de la Acción de Tutela por violación de derechos en procesos disciplinarios:**

Es de resaltar que la procedencia de la acción de tutela surge por la acción u omisión de la Autoridad Pública, que amenace o viole grave e inminentemente derechos fundamentales constitucionales. La Cote Constitucional ha manifestado en Sentencia SU-975 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*“En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (…), ya que sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (…)”*

En este mismo sentido en Sentencia T-130/14 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez se dijo que:

*“sí se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos.*

*Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela”.*

Ahora, es preciso señalar que la Corte Constitucional en la *Sentencia T-105 de 2007* diseñó un test para establecer los eventos en que, como excepción a la regla general, procede la acción de tutela en aras de evitar un perjuicio irremediable dentro de un proceso disciplinario, para lo cual indica:

*“En similar sentido la Corte ha precisado que “en sí misma, la imposición de una sanción disciplinaria no configura un perjuicio irremediable; si se han llevado a cabo las actuaciones procesales prescritas por la ley con el lleno de las garantías y requisitos constitucionales y legales, y se ha impuesto la sanción legalmente prevista para quienes incurran en faltas disciplinarias, se trata de una afectación legítima de los derechos del funcionario público objeto de la medida, y no de la generación de un perjuicio contrario al orden jurídico constitucional. La configuración de un perjuicio irremediable que ha de ser prevenido por vía de la  acción de tutela surge, en este orden de ideas, cuando se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado”*

**5.4 Caso en concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, el señor AACP presentó acción Constitucional, con el fin de que se le garantice sus derechos fundamentales al debido proceso, mínimo vital, buen nombre y honra alegando su vulneración por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, a raíz de una sanción disciplinaria que en su calidad de Notario… le fue impuesta, y en consecuencia solicita que se ordene suspender los efectos de la sanción, hasta tanto se resuelva de fondo a través del medio de control idóneo.

Recordemos que en primera instancia se declaró improcedente la tutela interpuesta al no hallar la Jueza lesión o amenaza a los derechos fundamentales invocados por el actor toda vez que arguyó que la solución de la controversia se debe ventilar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de que se determine la validez de las decisiones adoptadas en el proceso de investigación disciplinaria.

Pues bien, la Sala encuentra ajustada la decisión de primera instancia por cuento, en efecto, tratándose de resoluciones sancionatorias y actos administrativos de carácter particular (los cuales son susceptibles de ser controvertidos), el medio idóneo de control es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, que consagra como medida cautelar la suspensión del acto.

El actor justifica la interposición de la presente demanda de tutela como mecanismo transitorio, para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, frente a lo cual hay que decir que la jurisprudencia ha establecido que una sanción disciplinaria no configura un perjuicio irremediable si se ha ejecutado con el lleno de las garantías y requisitos procesales y legales.

Con todo, y para mayor claridad del asunto, una vez revisada por esta Sala la documentación que obra en el expediente digital, encuentra acreditado que: i) Revisada la prueba documental, es cierto que hubo una queja presentada por el ciudadano Evelio Castaño Acevedo, mediante oficio Radicado SNR2012ER058376 del 19 de noviembre de 2012 (Pag.32 a 35, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079) en la cual se puso de presente presuntas irregularidades por parte del notario Dr. AACP en el ejercicio de su profesión de Notario…, razón por la cual la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante el Auto N.º 58 del 24 de enero de 2013, ordenó la indagación preliminar en contra de dicho funcionario (Pag.36 a 38, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). ii) La notificación fue allegada al actor el día 27 de febrero de 2013 (Pág. 48, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). iii) En la misma calenda de la notificación se realizó visita a la Notaría… y de manera aleatoria se inspeccionaron algunas facturas correspondientes a derechos notariales por escrituración y otros conceptos (Pág. 49 a 55, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). iv) En la visita se encontraron irregularidades, lo que dio paso a la apertura formal de la investigación disciplinaria, además de que se ordenó la práctica de pruebas (Pág. 303 a 305, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). v) El 14 de diciembre de 2014 se notificó al investigado, quien rindió versión libre de los hechos ante la Personería Municipal de Marsella el día 23 de enero del año 2015. vi) Mediante auto N.º. 0173 del 2 de marzo de 2018, se declaró cerrada la etapa de investigación disciplinaria, misma que fue puesta en conocimiento por estado el 6 de mayo de 2018 (Pág. 601 a 605, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). vii) Por medio del auto N.º. 777 del día 28 de junio de 2018 se formuló el pliego de cargos en contra del actor (Pág. 609 a 655, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079), por la presunta omisión en expedir y entregar al usuario escritura Pública, además de no protocolizar la factura de venta y escrituras sin el lleno de los requisitos legales, en las cuales se causaron derechos notariales, ordenándose la terminación parcial de los hechos relacionados con el presunto ofrecimiento y prestación de servicios profesionales como abogado, lo cual fue debidamente notificado mediante acta de diligencia de notificación personal con fecha del día 30 de julio de 2018 (Pág. 660 a 661, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). viii) Mediante auto 947 del 2 de agosto de 2018, se expidió copias del expediente No. 005 de 2013, en favor del investigado, según solicitud remitida por el mismo a través del correo notamarsella@gmail.com (Pág. 662, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). ix) El ahora accionante, dio contestación a la formulación de cargos (Pág. 668 a 672, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). x) Se expidió auto No. 01200 del 27 de septiembre de 2018, con el que se negaron las pruebas solicitadas por el investigado, pues fueron consideradas inconducentes e impertinentes, empero, se decretaron otras en forma oficiosa; tal decisión fue puesta en conocimiento de aquel el 8 de octubre de 2018 a través del correo electrónico, previamente autorizado por él, a saber, notamarsella@gmail.com (Pág. 673 a 682, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). xi) Mediante auto No. 324 del 2 de mayo de 2019, se ordenó correr traslado para presentar alegatos, lo cual fue notificado por estado No. 46 del 3 de mayo de 2019 (Pág. 1491, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079); por lo que el investigado allegó dentro del término otorgado, escrito enviado desde el siguiente correo electrónico: notamarsella@gmail.com (Pág. 1492 a 1495, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). xii) Vencido el término, la Delegada para Notariado profirió fallo sancionatorio mediante Resolución No. 14981 del 18 de noviembre de 2019, imponiendo suspensión en el ejercicio del cargo, por el término de seis (6) meses, de conformidad con lo previsto en el núm. 2° del artículo 63 de la ley 734 de 2002, (Pág. 1499 a 1520, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). Lo anterior, fue notificado vía correo electrónico, previa autorización otorgada por el accionante (Pág. 1524 a 1545, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). xiii) La decisión fue apelada y sustentada en debida forma por el investigado, remitiendo el escrito mediante el mismo correo antes referido (Pág. 1527, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). xiv) En segunda instancia, se profirió la Resolución No. 8607 del 16 de octubre de 2020, la cual confirmó la decisión de primer grado, y ordenó su notificación personal, sin embargo, dado que el accionante había autorizado la notificación a través de los medios tecnológicos, la decisión fue puesta en conocimiento del interesado el 11 de noviembre de ese mismo año, al mismo correo electrónico atrás reseñado (Pág. 1563 a 1612, archivo denominado 08 Superintendencia Notariado y Registro allega Respuesta Tutela, 2021-00079). xv) Mediante auto No. 1143 del 14 de diciembre de 2020 se ordenó remitir la decisión a la Procuraduría General de la Nación, como autoridad competente para ejecutar la sanción, de conformidad con lo previsto en el num.7 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002.

Como puede observarse, tal como lo concluyera la Jueza de primera instancia, no se observa que con el proceso disciplinario se haya vulnerado o amenazado derechos fundamentales del accionante, ni que se le esté causando un perjuicio irremediable porque el proceso disciplinario se tramitó con el lleno de las garantías y requisitos procesales y legales. En consecuencia, no hay lugar a la acción de tutela, porque el medio idóneo para dirimir la controversia, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En ese orden de ideas, la Sala confirmará la decisión tomada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, el día 17 de marzo de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 17 de marzo de 2021 por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notifíquese la decisión por el medio más eficaz**.**

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**